

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “ **[M.T] S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO** ”, legajo **MPF-CI-071292023**. En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la doctora Rocío Guiñazú, el Querellante doctor Martín Espejo Castro con el denunciante señor [DENUNCIANTE_1] y por la Defensa el doctor Ezequiel Espina en representación de [IMPUTADO_1], también presente en la audiencia.

ANTECEDENTES.

Mediante audiencia de fecha 12/08/2026 el Tribunal de juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial resolvió hacer lugar a la petición de la Fiscalía. El plazo queda sujeto al Art. 114 CPP. Disponer la prisión preventiva de [IMPUTADO_1] de manera inmediata. Queda a disposición del Servicio Penitenciario Provincial para ser alojado en el establecimiento que estimen. En caso de ser necesaria la atención médica queda autorizado el traslado extramuros.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensa : Comienza con el relato de los antecedentes de las medidas cautelares impuestas a [IMPUTADO_1]. Plantea entender que la resolución que denegó la prisión domiciliaria resulta arbitraria por falta de motivación suficiente ante la errónea invocación de riesgos procesales y ello es así, por cuanto afirma que las partes acusadoras no han acompañado elemento objetivo alguno que hiciera presuponer de que [IMPUTADO_1] tuviera intenciones de darse a la fuga ni han argumentado que haga pensar en la necesidad de la aplicación de la medida más gravosa de coerción cuando básicamente la justificación hace mención a que el nombrado tendría medios económicos para darse a la fuga y estaría en una zona cercana a un paso fronterizo con Chile.

Expresa que el imputado, por su oficio en calidad de docente, no tiene los medios propios suficientes para darse a la fuga o de generar un peligro en el proceso; señala que el paso fronterizo más cercano de Chosmalal a Chile se encuentra a 130 km, los que no resultan ser elementos suficientes para entender que ello sea conducente.

Por otro lado, entiende que existe una errónea aplicación de la norma en función de que el artículo 109 bis del CPP remite a las normas y principios establecidos en el artículo 109 del mismo Código. Asimismo, señala entender que son las reglas de Tokio las que permiten la interpretación de tales normas procesales y sostiene que la libertad es la regla fundamental, así como también todo encarcelamiento es la medida de última ratio durante el proceso, con lo cual, se deberían haber analizados otras alternativas posibles. Señala que [IMPUTADO_1] tuvo un comportamiento adecuado durante todo el proceso, sin indicios que evidencien el peligro de alterar el mismo. Asistió así a todos los llamados de la justicia y no generó ningún impedimento. Ha vivido prácticamente toda su vida en la ciudad de Chosmalal donde tiene su trabajo, casa y familia y no tiene movilidad propia, con lo cual, no existe ningún tipo de indicio objetivo que permita pensar en que existe algún riesgo de fuga.

Cita precedente “Cerde” de este Tribunal, que entiende aplicable a este caso pues no hay ninguna situación objetiva que haya sido alegada por las partes acusadoras que señalen que su asistido tenga intención de fugarse, con lo cual el artículo 109 bis no es de aplicación automática pues en ningún momento se hizo mención a algún análisis de la letra del art. 109 del CPP.

En tal sentido, sostiene la vulneración del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, en cuanto se hizo un análisis serio y casuístico de la posibilidad de una prisión domiciliaria en la localidad de Chos Malal. Hace mención del precedente Ramírez C/ Guatemala y manifiesta su discrepancia con la medida impuesta, dado que la resolución se respalda solo por la calificación legal de [IMPUTADO_1].

Refiere así, que entiende pertinente la revocación de la decisión del Tribunal de Juicio del 17 de agosto pasado y se disponga la continuidad de aquellas medidas cautelares vigentes -uso de dispositivo electrónico-, permitiendo que [IMPUTADO_1]; de manera supletoria, solicita, se disponga la prisión domiciliaria en el domicilio cito en la localidad de Chosmalal.

A preguntas del tribunal, explica que para conmover la decisión del Tribunal, la fiscalía se apoyó en dos cuestiones, como ser que el [IMPUTADO_1] tenía elementos para poder darse a la fuga, como los medios económicos y la zona fronteriza, y argumentó que la provincia de Río Negro no tenía posibilidades de control de la prisión domiciliaria en otra provincia.

Fiscalía : Hace un recuento de todas las resoluciones dadas hasta el momento de agotamiento de la instancia.

Expresa la existencia de varios indicios que hacen al peligro de fuga del imputado, entre ellos la posibilidad económica propia de [IMPUTADO_1] o de sus padres para sustraerse del accionar de la justicia; la zona geográfica en la que reside, ya que la provincia de Neuquén tiene una extensión de 339 kilómetros de frontera, con 7 pasos legales y 32 pasos ilegales.

Cita en cuanto al arraigo, que si bien en Chosmalal están sus padres, no tiene hijos a cargo. Cita la importancia del delito enmarcado en cuestiones de violencia de género que fue juzgado y confirmado en varias instancias sobre lo que recae sobre ese Ministerio Público Fiscal el deber de diligencia reforzada para que se cumplan las penas.

Sostiene así que la prisión preventiva es la medida cautelar adecuada, al tomar en cuenta la posibilidad de que el imputado salga del país, y genere, como consecuencia, un peligro procesal, a lo que agrega la mención de un informe relativo a todas las salidas que tuvo [IMPUTADO_1] a otros países, Europa y a Armenia en el que permaneció tres meses, lo que resulta ser un indicio y alerta para ese Ministerio Público.

Entonces, sostiene que no es como dice la defensa de que se señaló la aplicación automática del artículo 109 bis del CPP. Así, cuestiona la propuesta de la prisión domiciliaria, por cuanto no resulta viable ante la imposibilidad de control por parte de la Provincia de Río Negro, toda vez que no tiene convenio con Neuquén, además de no ser posible al contrastarlo con los indicios que evidencian los elementos de fuga por parte del imputado.

En cuanto a la aplicación del precedente Cerda, y agrega que no es la misma situación que la de [IMPUTADO_1], pues en aquella oportunidad la fiscalía no había fundado en otra circunstancia que tuviera que ver con el análisis relativo al art. 109 del CPP, motivos por los que solicita, se confirme la resolución impuesta de prisión preventiva.

Querella : Adhiere a los dichos de la fiscalía, y expone que la ausencia de fundamentación no resulta evidenciada por la defensa, dado que se basa en una discrepancia y un análisis casuístico carente de crítica concreta.

Hace referencia de los elementos objetivos que se anexaron al supuesto previsto en el artículo 109 bis, y sostiene que la resolución carece de vicios o indicios que perjudiquen al imputado.

Sostiene que la prisión domiciliaria como modalidad preventiva, es excepcional y el juez llevó a cabo un análisis adecuado para considerar razonable la medida impuesta, con lo cual, afirma que no resulta arbitraria la decisión tomada y solicita que se

confirme la resolución impugnada.

Querella, [DENUNCIANTE_1] : Ratifica las situaciones fácticas que respaldan la imposición del peligro de fuga del art. 109 bis del código procesal penal.

Sostiene la inadmisibilidad de los dichos del defensor, dado que no planteó la inconstitucionalidad de la norma mencionada. Agrega que quedó satisfecho el doble conforme y se presentan los elementos suficientes para acreditar el riesgo de fuga.

Aclara que la impugnación extraordinaria planteada por el defensor fue inadmisibile, por cuanto fueron rebatidos todos sus planteos mediante razones fundadas.

Por último, menciona que no se dieron los requisitos de procedencia para la prisión domiciliaria, y manifiesta que las zonas fronterizas evidencian la facilidad para que [IMPUTADO_1] se de a la fuga.

Última palabra de la defensa : A preguntas del tribunal, sostiene la arbitrariedad de la resolución por carecer de fundamentos y contener la insuficiencia de elementos objetivos que respalden el peligro de fuga.

Señala que la presunción no es adecuada y que, ante los casos en los que la víctima sea mujer, surge cuando la sentencia es condenatoria, y no una prisión preventiva. Vuelve a citar las reglas de Tokio y ratifica su postura de que [IMPUTADO_1] cumplió con todas las pautas que le fueron impuestas anteriormente.

Hace mención de las salidas del país aludidas y señala que ello fue en 2021 y 2022. finalmente, expone que se habló de la alternativa domiciliaria y destaca se ha realizado adecuadamente la corroboración de la misma.

Palabra del querellante, [DENUNCIANTE_1] : Aduce no tener nada para agregar.

Palabra de [IMPUTADO_1] : Expresa que lleva alojado en la unidad de detención 15 días y respecto a los viajes al exterior, aclara que dos de ellos, los de Uruguay y Chile fueron de vacaciones autorizados por el Sr. querellante en el periodo en que viví con la familia que lo denunció. Nada más que eso.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES , el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes **CUESTIONES A RESOLVER: Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar? **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- El primer agravio de la defensa es señalar que no hay riesgo procesal objetivo. Expresamente dicen “no hay dato objetivo de fuga, -el imputado-, tiene arraigo en Chos Malal, es docente de la [LUGAR_1], posee casa propia, se presento a todas las audiencias, reiteran, no se fugo...”.

1.1. - Los argumentos de la defensa son validos, pero desconocen que la condena posee los controles ordinarios del proceso en la Provincia, y existe un avance considerable de trámite que trayendo el propio fallo de este TI de fecha 4/12/25 Sent. 283 se dijo “... *el avance del proceso, unido a la gravedad de la pena, incrementa la presunción de culpabilidad y por ende, el riesgo de fuga...*”.

El avance del proceso si bien incrementa en abstracto el riesgo de fuga, no resulta suficiente por si solo; debe estar unido a elementos objetivos y verosímiles que permitan ponderar en forma concreta el riesgo que se pretende probar.

De la audiencia de resolución de la medida cautelar, se puede oír al Tribunal de Juicio que la información que brinda para sostener su decisión no es en abstracto; La solvencia económica del imputado para poder burlar el llamado de la justicia, o la posibilidad cierta de acceder a la frontera con el país vecino, fueron datos que la Fiscalía ingresó para su análisis y la defensa no lo cuestionó.

Considerar como poco “probable” que el imputado pueda fugarse no es suficiente ante los elementos aportados por la Fiscalía en su alegato de pedido de prisión preventiva.

El Tribunal de Juicio pondera que a 130 kms se encuentra el paso fronterizo más cercano, a lo que se suma el escaso control que la provincia de Río Negro puede ejercer sobre la presencia del imputado y su permanencia en el domicilio fijado en extraña jurisdicción. Tampoco el imputado aportó un domicilio alternativo dentro de la provincia que permita un control efectivo.

El razonamiento del Tribunal no se asienta sobre conjeturas, sino que explican sobre datos geográficos y de organización policial como es el funcionamiento de la UADME. En concreto, la Fiscalía explicó que el procedimiento de alerta puede demorar hasta dos horas, lo que consideraron un dato que da entidad suficiente para imponer la medida cautelar de la prisión preventiva.

Este punto se encuentra debidamente fundado por parte del Tribunal de Juicio toda vez que no resulta necesario que el imputado posea familia o conocidos en el país vecino, con lo que resulta suficiente cruzar la frontera y el tiempo entre el inicio de un hipotético alerta y la intervención policial, le dan tiempo suficiente para cruzar a Chile. Esto es un dato objetivo, la Fiscalía probó su hipótesis y el Tribunal funda su resolución

tomando -entre otras cuestiones-, estos elementos objetivos.

1.2. - El dato ingresado en ponderación por parte de la defensa respecto del comportamiento del imputado con tobillera electrónica no fue desconocido, solo que no responde al estadio actual del legajo. Que haya tenido un correcto comportamiento antes del rechazo del recurso de queja ante el STJ no quita que el imputado ahora sí cambie de opinión. También se puede ponderar que existe un cambio de incentivo del imputado para burlar el llamado de la justicia. El trámite posee condena y los recursos en la vía local se encuentran agotados. Su comportamiento anterior no garantiza que es lo que pueda hacer ahora con una pena de cumplimiento efectivo que deberá cumplirse en forma inminente.

1.3. - La defensa insiste que se ha aplicado erróneamente la ley. Este agravio tampoco puede prosperar.

El art. 109bis fue creado justamente para el caso que el trámite agote la vía local y habilita la posibilidad de la aplicación de la prisión preventiva.

La defensa argumenta que se viola el principio de libertad. Se tienen presente los derechos del imputado, también lo hace el Tribunal de Juicio, pero lo cierto es que el imputado en el presente legajo, es una persona que posee una condena, la cual fue confirmada por este TIP, que la defensa ha recurrido ante el más alto Tribunal de la Provincia y también confirmó lo resuelto por las instancias anteriores. La vía extraordinaria ante la CSJN si bien es un derecho del imputado, no quita que la provincia tome los recaudos legislativos creando una causal objetiva para ejecutoriar la condena para cuando la misma quede firme. No se esta ejecutando la condena, sino tomando los recaudos procesales que eliminan la posibilidad que el imputado no atienda lo resuelto por nuestros tribunales provinciales.

1.4. - El defensor desliza en sus agravios que se afecta el principio de derecho penal de autor. Cita precedentes de la CIDH.

La medida cautelar no fue dispuesta porque el imputado viva en Chos malal, ni por ser docente o por ser una persona que viva en Neuquén. No son las características personales las que llevaron a imponer la medida cautelar, sino los datos objetivos que expuso la Fiscalía y que el Tribunal de Juicio consideró favorablemente. Reitero, fue información objetiva que le permite concluir al Tribunal de Juicio que el Estado no puede controlar el domicilio del imputado y la pena puede quedar en riesgo.

La resolución del Tribunal no anticipa pena, asegura los fines del proceso y la defensa de [IMPUTADO_1] no presentó una alternativa de domicilio que le permita al Estado el

efectivo control del imputado. En el estadio del proceso se advierte que el imputado se domicilia en una zona fronteriza, fuera de la provincia, con escaso control con riesgo cierto y actual de poner en crisis el cumplimiento de una pena efectiva.

2. - Respecto a la cita que hace la defensa del fallo de este TIP (sent. 283/25), cabe remarcar que los extremos en análisis son diametralmente diferentes, en aquel legajo se advirtió que: “...La fiscalía, ahora con la sola información que existe una sentencia de condena confirmada por este Tribunal y el rechazo de la queja por parte del Superior Tribunal pide la prisión preventiva con fundamento en la causal de peligro de fuga sin aportar elementos que permita acreditar, de manera concreta, las pautas establecidas por la ley para valorar el riesgo procesal, tales como el arraigo, determinado por el domicilio, la residencia habitual, el asiento de su familia, sus vínculos laborales o comerciales, así como las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, entre otras circunstancias que inciden en la evaluación del arraigo del imputado (regla de vinculación entre el art. 109 bis y el 109, 3er párrafo punto 1). Si bien existe una sentencia condenatoria a pena de cumplimiento efectivo y el Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja por denegación de recurso, la Fiscalía no ha logrado acreditar que el estado procesal actual torne verosímil la posibilidad de que el condenado Cerda intente darse a la fuga. Esta cuestión no fue valorada por el Tribunal de Juicio, por lo tanto corresponde hacer lugar al pedido de la defensa y en consecuencia revocar la prisión preventiva...”.

Es evidente la diferencia de las circunstancias fácticas entre un legajo y otro. Remarcarlas las diferencias sería repasar las respuestas ya brindadas en las respuestas a la defensas dadas en los puntos que anteceden al presente.

Lo que si corresponde responder al defensor es que del modo que informa lo resultado en aquel legajo, es una cita aislada y no demuestra identidad fáctica ni jurídica y la parte que lo cita tiene que probar la analogía entre los antecedentes del caso. No es la situación del presente legajo.

Es más, los precedentes de este TIP son contrarias a la postura que propugna la defensa. Respecto del art. 109 bis, lo que sostiene este cuerpo que es las partes deben acreditar verosimilitud en el riesgo invocado, la imposición de la preventiva no es automática, pero el avance del proceso además de elementos objetivos habilita su imposición, como es el caso del presente legajo.

3. - Por todo ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa y confirmar la resolución del Tribunal de Juicio de la cuarta circunscripción judicial del

12/08/26 . **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijeron:

Adhiero al voto del Juez Mussi y a la solución allí propuesta según surgió de nuestra deliberación. En particular, comparto el tratamiento efectuado respecto del precedente TI 283/25.

Agregaré algunas consideraciones vinculadas con otros precedentes de este Tribunal que permiten precisar el alcance de los artículos 109 y 109 bis del CPP.

El artículo 109 bis habilita a la parte acusadora a solicitar fundadamente la prisión preventiva cuando existe una condena a pena de cumplimiento efectivo y se encuentra agotada la vía recursiva local. La procedencia de la medida requiere algo más que esa sola circunstancia, pues su aplicación carece de automaticidad (STJ 118/25). El nuevo estado procesal debe ser valorado conjuntamente con las pautas previstas en el artículo 109 y con las circunstancias concretas del caso. La restricción de la libertad exige, entonces, una valoración integral y casuística de los distintos elementos relevantes.

Este Tribunal sostuvo que la existencia de una condena confirmada y el agotamiento de la vía recursiva provincial requieren ser ponderados juntamente con el arraigo, el comportamiento observado durante el proceso, el grado de avance del procedimiento, la pena impuesta y las restantes circunstancias particulares que permitan establecer la existencia de un riesgo procesal concreto (TI 22/25).

En otro precedente, se confirmó la medida porque al avance procesal se agregaban circunstancias particulares que incidían sobre la posibilidad efectiva de controlar al condenado. Aun cuando hasta ese momento había cumplido con las obligaciones impuestas, se ponderaron las condiciones concretas que dificultaban el monitoreo y que, valoradas conjuntamente con el nuevo estado procesal, incrementaban el riesgo de fuga (TI 114/25).

Esta última consideración resulta particularmente pertinente para el caso. [IMPUTADO_1] cumplió anteriormente con las medidas cautelares, posee arraigo y compareció a las citaciones judiciales. Esos datos deben ser reconocidos y valorados a su favor. El cumplimiento de las medidas anteriores permite sostener que ellas resultaron suficientes frente al escenario procesal existente en aquel momento. La modificación posterior de ese escenario exige examinar nuevamente si conservan idéntica eficacia frente a las condiciones actualmente existentes.

[IMPUTADO_1] fue condenado a cuatro años y seis meses de prisión y, luego del rechazo de la queja por el Superior Tribunal, quedó agotada la vía recursiva provincial. Ese dato constituye una circunstancia que el artículo 109 bis CPP permite incorporar al análisis del peligro de fuga, siempre dentro de una valoración conjunta con los restantes elementos previstos por el artículo 109.

A ello se suman las circunstancias concretas relativas a la eficacia del control estatal consideradas por el Tribunal de juicio. Este es el punto, porque [IMPUTADO_1] reside en Chos Malal, provincia de Neuquén, y el cumplimiento de una medida cautelar en esa jurisdicción requiere la intervención coordinada de organismos pertenecientes a distintas provincias. Según fue valorado, frente a una eventual alerta del monitoreo electrónico, la información debe ser comunicada a la Oficina Judicial y posteriormente a las autoridades policiales de Neuquén para su verificación. Esa secuencia fue considerada relevante para determinar la capacidad efectiva de reacción estatal.

El lugar de residencia del imputado y su cercanía geográfica con una frontera adquieren relevancia en este caso en cuanto se relacionan con las posibilidades reales de control y reacción estatal. En esa misma dirección, este Tribunal ha considerado que al avance procesal pueden adicionarse los recursos materiales del imputado y las circunstancias territoriales y procesales del caso, siempre dentro de las exigencias del artículo 109. El análisis exige establecer de qué manera esas circunstancias individualizadas inciden concretamente sobre el riesgo procesal y supera, de ese modo, la sola consideración formal de la condena o del agotamiento de los recursos. La misma línea permite ponderar la gravedad de la pena efectiva y el sustancial avance procesal derivado de su confirmación como elementos que integran el pronóstico de fuga (STJ 9/20).

En TI 167/24, con sustento en el fallo STJ 100/20, se confirmó la medida al ponderarse, junto con el avance del proceso, los recursos materiales del imputado y las circunstancias territoriales y procesales del caso. En esa ocasión el Superior Tribunal agrega: “Además, el mantenimiento de la medida cautelar resulta compatible con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que en nuestro país tiene jerarquía superior a las leyes (conf. art. 75 inc. 22 primer párrafo C.Nac.). Entre ellas, además de la investigación y el juzgamiento de conductas como las que son objeto de estas actuaciones, se exige la adopción de medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de la eventual pena. En este sentido se ha expedido el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), al

realizar diversas recomendaciones sobre acceso a la justicia a los Estados Partes de ese tratado, en relación con el cumplimiento de los compromisos contemplados en sus arts. 7 d) y f), y 8 c), d) y f), entre las que se encuentra el llamado a facilitar "la efectiva respuesta en aras de disminuir los niveles de impunidad que existen en la Región" (recomendación 25 del Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, año 2017, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.242/17)". Este aspecto integra el análisis cautelar junto con los restantes elementos concretos del caso y adquiere particular relevancia cuando la medida procura asegurar la eficacia de una eventual pena en un proceso referido a violencia contra la mujer.

De este modo, el escenario actual presenta una acumulación de elementos que deben ser examinados de manera conjunta. La condena a pena efectiva, el agotamiento de la vía recursiva provincial, las circunstancias territoriales vinculadas con el domicilio del imputado, las dificultades concretas de control interjurisdiccional, la capacidad de reacción frente a una eventual alerta, la mujer víctima y los restantes datos ponderados por el Tribunal conforman una base objetiva para la valoración del riesgo procesal.

Así, la decisión impugnada mantiene su naturaleza cautelar y encuentra fundamento en una valoración concreta de los elementos previstos en los artículos 109 y 109 bis del CPP. **ASÍ VOTO .**

A la segunda cuestión el Juez Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen [IMPUTADO_1], por ser la parte vencida (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Martín Espejo Castro y Ezequiel Espina en un 25% de lo regulado en la instancia anterior (art. 15 L.A.) **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión los jueces Adrian Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella, dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de impugnación interpuesto por al defensa del señor [IMPUTADO_1]. y confirmar la resolución del Tribunal de Juicio de la cuarta circunscripción judicial del 12/08/26.

Segundo: Las costas se imponen a [IMPUTADO_1], (artículo 266, CPP), regulando los

honorarios de los doctores Martín Espejo Castro y Ezequiel Espina en el 25% de lo regulado en la instancia anterior (art. 15 L.A.).-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado digitalmente por ZIMMERMANN Adrian Fernando Fecha: 2026.09.24 09:25:49 -03'00' Firmado MUSSI digitalmente por Carlos MUSSI Carlos Mohamed Mohamed Fecha: 2026.09.24 09:20:35 -03'00' CARDELLA Miguel Angel Firmado digitalmente por CARDELLA Miguel Angel Fecha: 2026.09.24 10:30:59 -03'00'

Protocolo N°241